

*****1

VS.

**DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
ENSENADA.**

EXPEDIENTE: 631/2021 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *La parte actora*: *****1.
- *Comisión*: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*: Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California:
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el trece de octubre de dos mil veintiuno.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del tres de diciembre de dos mil veintiuno.

III. Acto impugnado. La determinación de crédito fiscal número *****2, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el director general de la Comisión.

IV. Contestación de demanda. El *director* general de la Comisión contestó la demanda en términos del escrito visible

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia, en acuerdo del siete de febrero de dos mil veinticuatro.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto de naturaleza fiscal, emitido por autoridad de un organismo fiscal autónomo de Baja California¹; atento a lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el numeral **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado por la *parte actora* en la demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés².

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La parte actora no demuestra su interés jurídico para reclamar la nulidad del acto impugnado.

El director general de la Comisión invoca en su escrito de contestación a la demanda la causal de improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Sostiene que dicha causal surge en este juicio porque no el acto impugnado no se dirige a la *parte actora*, sino a

¹ Con apoyo en lo dispuesto en la ejecutoria relevante de la entonces Primera Sala (ahora Juzgado Primero) de este Tribunal Estatal, intitulada: COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS.- ES ORGANO DE AUTORIDAD FISCAL AUTÓNOMO AL DETERMINAR Y LIQUIDAR LOS DERECHOS Y RECARGOS POR SERVICIO DE AGUA. Consultable en el Memorial de del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, año 4, número 1, Enero-Abril 1994, página 53.

² Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

diversa persona que es la titular de la cuenta del servicio ante la Comisión; y que, además, ni siquiera de forma indiciaria acredita su interés jurídico para determinar una afectación directa e inmediata que se le cause.

En acuerdo dictado en este juicio el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista la *parte actora* para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a dichos argumentos de improcedencia; sin que al efecto compareciera, dentro del plazo concedido, a formular argumento que desvirtuara su existencia.

Le asiste la razón al director general de la *Comisión*; por virtud de lo siguiente:

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto o resolución impugnada no afecten el interés jurídico del demandante; entendiéndose por este, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Atendiendo al contenido del dispositivo legal en cita, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal* emitió tesis aislada relevante³ en el sentido de que, para

³INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Para la controversia planteada, y de la revisión de las constancias que obran en autos, la *parte actora* no demuestra que el acto impugnado le produzca afectación a un derecho subjetivo o le cause lesión objetiva.

En efecto, la determinación de crédito fiscal que se impugna se dirige a la persona de nombre «RINCON FLORENCIO», con domicilio en la avenida Miramar, número 1619, de la Zona Centro de esta ciudad, titular de la cuenta número *****3.

De su lectura, no se advierte el señalamiento de que la *parte actora* es quien deba cubrir el pago de la determinación de crédito fiscal, dentro del plazo otorgado de quince días.

Ahora bien, la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, en su artículo **16**, dispone lo siguiente:

ARTICULO 16.- Están obligados al pago de los derechos por servicio de agua:

I.- Los propietarios de los predios o giros que tengan instaladas tomas.

II.- Los poseedores de predios o giros que tengan instaladas tomas:

a).- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras esos contratos estén en vigor, y

b).- Cuando no se conozca el propietario.

III.- En forma solidaria, los arrendadores y arrendatarios de predios locales que tengan instaladas tomas.

Las personas obligadas a pagar los derechos por servicios de agua, deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras o en

establecimientos autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado.

Atendiendo a lo dispuesto en dicho precepto legal transcrito, para deducir el interés jurídico de la *parte actora*, como derecho público subjetivo, o lesión objetiva que se le causa, y estar en aptitud de reclamar la nulidad del acto impugnado, es menester demostrar plenamente que es poseedor del predio que tiene instalada la toma de agua potable, ubicado en la avenida Miramar, número 1619, de la Zona Centro de esta ciudad; por surgir alguna de las hipótesis indicadas en los incisos a) y b), fracción II, del citado artículo **16** de *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*. Solo de dicha manera se acredita la lesión que, en su caso, le produce la determinación fiscal de adeudos de derechos y accesorios legales por los servicios que presta la *Comisión*.

Al hacer mención el director general de la *Comisión* que la persona de nombre «RINCON FLORENCIO» es el titular de la cuenta de servicio de agua potable número *****3, se presume que es el obligado al pago de los derechos por consumo de agua potable en el predio que tiene instalada la toma, ya sea como propietario, poseedor, arrendador o arrendatario.

Cabe señalar que los elementos prueba ofrecidos por la *parte actora* a su demanda -como son copias fotostáticas de su credencial para votar y el informe de autoridad rendido por encargado del despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores - no merecen valor demostrativo para acreditar que es la poseedora del inmueble que se abastece de agua potable; pues los elementos de convicción idóneos que prueban la posesión, en términos de los incisos a) y b), fracción II, del artículo **16** de *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, son un contrato de promesa venta o contrato de compraventa con reserva de

dominio que estuvieren en vigor, o aquél medio de convicción que consiga demostrar que no se conozca el propietario del predio.

En razón de lo anterior, y dado que en este juicio la *parte actora* no demuestra tener un interés jurídico (ya sea como derecho subjetivo público o lesión objetiva) para reclamar la nulidad del acto impugnado; se actualiza la causal de improcedencia contenida en el primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*. Como consecuencia de dicha hipótesis de improcedencia, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y al director general de la Comisión; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Credito fiscal, 1 párrafo(s) con 1 renglon, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Cuenta agua potable, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 4 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 631/2021 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

